

RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA

CARRERA 44 No. 38-11 Piso 7 Of. 7F - EDIFICIO BANCO POPULAR

Tel: 3008055226 – BARRANQUILLA - ATLANTICO

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA

DESPACHO DEL MAGISTRADO: DR ABDON SIERRA GUTIERREZ

E. S. D.

-REFERENCIA: Recurso de Apelación a Sentencia anticipada

-PROCESO: Declarativo/Verbal Responsabilidad Civil

-DEMANDANTE: RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA y Otros

-DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. – SEGUROS BOLIVAR

-RADICADO DEL TRIBUNAL: N. 43.812

-Código: 08001315300620190023201

-Radicado del Juzgado N. 2019 – 00232 – 00

JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.003.633 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.428 del C. S. de la J., obrando en nombre propio, y en mi condición de Representante legal de la sociedad **RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA**, Parte Demandante en el Proceso de la Referencia, dentro del término legal y respetuosamente, manifiesto al Despacho lo siguiente:

Que por medio de este escrito me permito sustentar el Recurso de **APELACIÓN** en contra la Sentencia anticipada por fuera de audiencia dictada dentro del mismo. Fallo de fecha Agosto 6 de 2021.

Lo anterior, en aprovechamiento de la oportunidad que brinda la Ley para el efecto, y teniendo en cuenta que existe una gran inconformidad legal con el contenido de dicha Decisión.

Esto al considerar que contiene algunas omisiones que afectan las pretensiones de la Parte Demandante, a fin de que la Instancia Superior en su sabiduría, pueda eventualmente revocarlas y emitir Pronunciamiento posiblemente más ajustado a Derecho.

Fundamentamos el presente Recurso en las siguientes razones:

ES DE ACLARAR QUE LA PRESCRIPCIÓN EQUIVOCADA Y ALEGADA EN LA CONTESTACIÓN Y TOMADA EN CUENTA POR EL A QUO SE DESVIRTUA SOLA, MAS AUN CUANDO LA MISMA DEMANDADA, UNA VEZ PRONUNCIADA LA REPROCHADA SENTENCIA, SE COLOCA EN CONTACTO Y PROPONE EL PAGO DEL 100% DEL SEGURO DE LA EPOCA DE LA CAMIONETA Y LO PAGA A TRAVES DE CONSIGNACION BANCARIA.

ES DE RECORDAR, QUE SEGÚN SE LEE EN LA PRESENTE DEMANDA, NO ERA IMPORTANTE EN ESE MOMENTO EL PAGO DEL SEGURO, YA QUE SE ESTA DISCUTIENDO EN LA DEMANDA SON LOS 7 AÑOS DE RETENCIÓN ILEGAL DEL AUTOMOTOR, TODA VEZ QUE SI NO SE PENSABA PAGAR, NO LO PODIAN RETENER DE ESA FORMA ILEGAL, QUE LE DA ORIGEN A LA DEMANDA DEPRECADA.

CON EL SOLO PAGO HECHO POR LA ASEGURADORA A JOSE LUIS RANGEL FONTALVO UNA VEZ PRODUCIDO EL SUPUESTO FALLO A SU FAVOR, SOLO DEMUESTRA LA BURLA A LA RAMA JUDICIAL Y RECONOCE QUE EL DEMANDANTE QUE ES RANGEL & FONTALVO ABOGADOS LTDA, TIENE LA RAZON.

Encontramos que para el caso, el Fallador de Instancia a-quo, desarrolló y tramitó el Sumario hasta la etapa en la cual actualmente se encuentra, bajo la premisa de que este se trataba de un proceso de responsabilidad civil contractual de acuerdo a lo indicado en la demanda inicial.

Si bien así se expresó en dicha demanda, tenemos que se trató tal suceso de un error tipográfico, equivocación en la escritura, por cuanto la clase de proceso que en realidad se quería interponer y del cual se ha adelantado en el a-quo JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el Radicado N. 2019 – 00232 – 00, es un proceso de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL. Con las importantísimas consecuencias que esto implica y conlleva para el caso (Prescripción de 10 años y NO de 2 años), y lo cual se puede observar de la sola lectura de la demanda, que no **TIENE NADA QUE VER CON EL COBRO DEL SEGURO, SINO POR LO PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS AÑOS DE DESAPARICION DEL VEHICULO POR PARTE DE LA ASEGURADORA.**

Es así como, todos los hechos, pretensiones y pruebas esgrimidos y presentados como argumentos y soporte para sustentar dicho proceso, corresponden a una reclamación por un caso de responsabilidad civil extracontractual, del cual si bien la problemática del caso tiene un origen primigenio en un contrato de seguro de vehículo automotor, tenemos que tales hechos, pretensiones y pruebas esgrimidos, tienen que ver realmente con una situación de responsabilidad civil extracontractual, y veamos porque:

Lo que se reclama principalmente, y así se expresó en la demanda inicial, es el reconocimiento y pago indemnizatorio, por todos los perjuicios ocasionados a la Parte Demandante por la Firma Demandada **SEGUROS BOLÍVAR**, generados debido a la negligencia mostrada por dicha empresa en realizar los desembolsos de dinero

correspondientes a la cobertura del contrato de seguros, y sobre todo el apoderamiento y retención injustificada e ilegal por parte de dicha empresa, del vehículo asegurado.

Vehículo este que desde la fecha del siniestro en el cual recibió los daños por los cuales ameritaba el amparo y cumplimiento por parte de **SEGUROS BOLÍVAR** de lo pactado en la póliza en cuestión, esa empresa se apoderó de este, trasladándolo a sus talleres adscritos y hasta el día de hoy, transcurridos SIETE (7) años, todavía es la hora y No han pagado suma alguna de la correspondiente al valor de la indemnización por su retención arbitraria, irregular y de procedencia incluso, presuntamente penal.

Es decir que se han apoderado del automotor sin pagar ni un peso, respecto a mantenerlo en su poder por SIETE (7) años. Siendo los perjuicios generados por dicha privación del vehículo en la cual han mantenido a su legítimo dueño en ese lapso de tiempo y que aún continúa, básicamente lo que se reclama en el proceso que nos ocupa.

Perjuicios, representados en el menoscabo y detrimento en su patrimonio, oportunidades y condiciones de vida, que ha sufrido la Parte Demandante, con ese accionar negligente efectuado por la Firma Demandada **SEGUROS BOLÍVAR**, en una situación que reúne las 3 características principales que se requieren en las reclamaciones de este tipo, como lo son: Los propios perjuicios, la culpa de quien ha causado el daño, y el nexo causal entre uno y otro (La culpa y el daño).

Tres elementos estos, de los cuales también, en el decurso del proceso, a través de los hechos y pruebas allegados al expediente del caso, se ha acreditado su real ocurrencia dentro del mismo, explicándolos en detalle desde el escrito de demanda inicial.

De tal suerte que, queremos hacer ver, a través de este Recurso de Apelación, que en nuestra opinión, se aprecia que, en el desarrollo y tratamiento del caso, por parte del Despacho a-quo JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, si bien en la demanda, por error de escritura, yerro tipográfico, se consignó que se trataba de un proceso de responsabilidad civil contractual, la realidad de las cosas es que, con un análisis mediano, ni siquiera muy exhaustivo, se puede apreciar que el contenido de este, da cuenta de una problemática de responsabilidad civil extracontractual.

Y así debió apreciarlo el Juzgado a-quo, y ponerlo en práctica, al momento de tramitarlo en el decurso de dicho Sumario, tal y como lo establece el Ordenamiento regulador de la materia. Del cual tenemos, por ejemplo, el Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que en su parte inicial establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que, examinado no desde la parte solo formal, sino haciendo una evaluación de fondo al asunto puesto en su conocimiento, el Despacho a-quo estaba en el deber de percatarse y de darle al mismo, el trámite que le correspondía, de acuerdo a lo contemplado en la Normatividad reguladora de la materia.

Teniendo ya claro que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, que por un error de transcripción, dificultó que se pudiera tramitar de manera correcta, pero que a través del presente estamos clarificando la situación, tenemos que, por ende, la tesis manejada por el Juzgado a-quo en la Sentencia anticipada objeto del presente Recurso no resulta de recibo en nuestra opinión.

Lo anterior, por cuanto declara probada excepción de prescripción, desestima las pretensiones de la Parte Actora e incluso condena en costas a la Parte Demandante, con base en las reglas para los procesos de responsabilidad civil contractual, (donde ahí si, dicha prescripción opera en un término de apenas 2 años). Pero como ya hemos explicado, para el caso que nos ocupa, ocurrió una coyuntura desafortunada, de error formal de rotulación, de escritura errada en cuanto al término, pero que, al analizar de fondo todas las aristas del caso, es posible percatarse que se trata en esencia, es de una problemática de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL.

A la cual debe aplicarse las reglas propias de ese tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta que se trató de un accidente de tránsito. Y en la cual, según la Ley, al operar el fenómeno de la prescripción en un término de DIEZ (10) años, obviamente que No habría lugar a la aplicación de lo decidido por el Despacho a-quo en la Sentencia anticipada de fecha Agosto 6 de 2021, que se apoya en consideraciones y sustento que, de acuerdo a lo explicado, No eran los que le cobijaban realmente.

De esta manera, respetuosamente presentamos nuestros argumentos contenidos en este Recurso de Apelación contra la Sentencia anticipada por fuera de audiencia de fecha Agosto 6 de 2021, Proceso de Radicado N° 2019 – 00232 – 00, a fin de que sean tenidos en cuenta, y de ser el caso, REVOCAR lo ordenado en la misma en cuanto a prescripción, desestimación de las pretensiones de la demanda, condena en costas y demás, en cuanto a lo ordenado en su parte Resolutiva y de acuerdo a lo explicado a lo largo de este escrito.

De lo cual, comedidamente solicitamos proceder de conformidad, ordenando dicha revocatoria, teniendo en cuenta las razones fácticas y jurídicas que hemos expresado a lo largo de este Recurso, y nos suscribimos para lo pertinente, y que se pueda continuar adelante con el decurso del proceso. Todo en aras a encontrar una solución adecuada, correcta, definitiva, en justicia y equidad, a la problemática del caso en cuestión.

Agradeciendo de antemano la atención y colaboración,

Atentamente,



JOSE LUIS RANGEL FONTALVO

CC. No. 72.003.633 de Barranquilla

T.P No. 132.428 del C. S de la J.

Correo Electrónico: abogadoespecialista@yahoo.com



CONTRATO DE TRANSACCIÓN
POLIZA No. AU- 1510251187602
RECLAMO No. 15100055487

Entre los suscritos **NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.457.780, de Bogotá actuando en nombre y representación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.**, que para efectos del presente contrato se denominará **LA ASEGURADORA**, y **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** identificado(a) con CC 72003633, persona quien actúa en calidad de Asegurado de la póliza, quien presentó reclamación formal a la compañía por el siniestro ocurrido en el mes **9/20/2014** en la ciudad de **BOGOTA**, donde se vió afectado el vehículo **TOYOTA LAND CRUISER** de placas **QGH250**, declarado como **PERDIDA TOTAL DAÑOS**, por lo cual hemos celebrado el presente contrato de transacción como trámite para finiquitar la indemnización y se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- La Aseguradora conforme lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio ha decidido indemnizar mediante la modalidad de pago en dinero al Asegurado el valor correspondiente a la indemnización del vehículo.

SEGUNDA.- LA ASEGURADORA pagará la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10157500)** como **ÚNICA Y TOTAL INDEMNIZACIÓN**, por los costos derivados de la presente indemnización. El valor anterior contempla las deducciones pactadas como deducible a las coberturas correspondientes, primas pendientes y acuerdos específicos de indemnización. El pago se realizara de la siguiente forma:

Se realiza pago con cheque / transferencia a nombre del asegurado **JOSE LUIS RANGEL FONTALVO** identificado(a) con CC 72003633. Por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. \$10157500.**

TERCERA.- El valor de indemnización, incluye la negociación del salvamento del vehículo producto de la pérdida el cual se llegó a un mutuo acuerdo entre las partes por un valor de **00/100PESOS M/CTE.- (\$0).**

CUARTA.- El cheque correspondiente al pago será generado en los 8 días hábiles, después de la devolución de este documento por parte del Asegurado a la Aseguradora, debidamente firmado y autenticado por el Asegurado y el beneficiario. Los cheques serán entregados en las cajas de la Compañía.

QUINTA.- Teniendo en cuenta que se realizó un arreglo directo con el asegurado la compañía se **ABSTIENE DE ASEGURAR** nuevamente el vehículo por políticas de la compañía, a menos que este se haya reparado en la Red de talleres de la compañía y la

fe
NO
1
FELIPE E
PAGADO



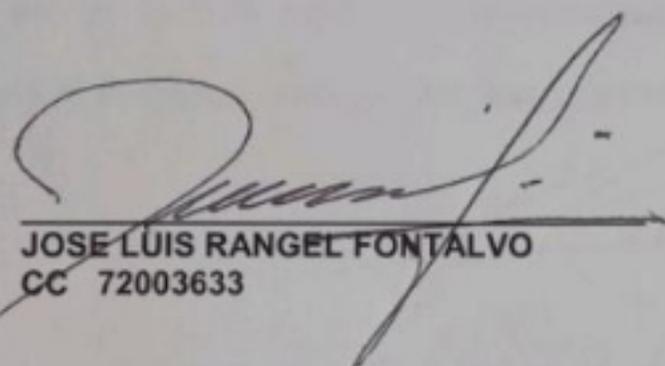
Inspección realizada arroje como resultado la asegurabilidad del automotor; adicionalmente se deben anexar las facturas de soporte de los repuestos instalados para

Su respectiva verificación y aprobación. Vale la pena destacar, que al ser declarado Perdida Total Daños, el vehículo quedara reportado en FASECOLDA con dicha anotación.

SEXTA.-Se acepta la opción de pago convenida como única y total INDEMNIZACION por los perjuicios derivados del mencionado insuceso y que como consecuencia de este pago el ASEGURADO manifiesta haber sido resarcido por los perjuicios ocasionados objetos de cobertura de la presente póliza y declara a PAZ y SALVO a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con ocasión del siniestro ocurrido en el mes 9/20/2014 en la ciudad de BOGOTA y desiste de iniciar cualquier tipo de acción legal civil, penal, administrativa por los hechos antes descritos.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los siete (08) **OCHO** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

EL ASEGURADO



JOSE LUIS RANGEL FONTALVO
CC 72003633

LA ASEGURADORA

NELSON GOMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 11.346.369 de Zipaquirá
REPRESENTANTE LEGAL
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.
N.I.T. 860.002.180-7

Este Contrato de Transacción es regulado por los Arts. 2469 y siguientes del Código Civil.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7383420

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72003633 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyxre31z5n
02/12/2021 - 09:31:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION /lc signado por el compareciente.



Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyxre31z5n